

Asunto C-782/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de diciembre de 2023

Parte demandante en primera instancia y recurrente en casación:

«Tauritus» UAB

Parte demandada en primera instancia y recurrida en casación:

Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

Parte coadyuvante:

Kauno teritorinė muitinė

[...]

LIETUVOS VYRIAUSIASIS ADMINISTRACINIS TEISMAS

(Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

AUTO

13 de diciembre de 2023

[...] La Sala ampliada del Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania) [composición del tribunal]

ha examinado, en el procedimiento de casación escrito, el asunto contencioso-administrativo del que trae causa el recurso de casación interpuesto por la

recurrente, la sociedad de responsabilidad limitada Tauritus, contra la sentencia de 19 de enero de 2022 dictada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna, Lituania) en el asunto contencioso-administrativo relativo al recurso interpuesto por la recurrente, la sociedad de responsabilidad limitada Tauritus, contra el recurrido, el Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Departamento de Aduanas del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania), en el que actuó como parte coadyuvante la Kauno teritorinė muitinė (Oficina de Aduanas de Kaunas).

La Sala ampliada

ha determinado lo siguiente:

I.

- 1 El presente asunto versa sobre un litigio fiscal entre la recurrente, la sociedad de responsabilidad limitada Tauritus (en lo sucesivo, «Sociedad»), y el recurrido, el Departamento de Aduanas del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania (en lo sucesivo, «Departamento»). El litigio tiene por objeto, en particular, la parte del informe de inspección n.º 7KM320048M, de 14 de septiembre de 2017 (en lo sucesivo, «Informe»), de la Oficina de Aduanas de Kaunas, que contenía una liquidación practicada a la Sociedad y le imponía el pago de intereses de demora por importe de 4 853 euros en concepto de impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») de una importación.

Base jurídica: Derecho de la Unión

- 2 El artículo 15, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «Código Aduanero de la Unión») dispone:

«2. Toda persona que presente a las autoridades aduaneras una declaración en aduana [...] será responsable de lo siguiente:

a) la exactitud y completud de la información que contenga la declaración, notificación o solicitud [...].»

- 3 El artículo 70 del Código Aduanero de la Unión establece, en particular:

«1. La base principal para determinar el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, que es el precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión, ajustado, en su caso.

2. El precio realmente pagado o por pagar será el pago total que el comprador haya efectuado o deba efectuar al vendedor o a un tercero en favor del vendedor,

por las mercancías importadas, e incluirá todos los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de esas mercancías.

3. El valor de transacción se aplicará siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

[...] b) que ni la venta ni el precio estén sujetos a condiciones o consideraciones que impidan determinar el valor de las mercancías que deban valorarse [...]

- 4 En virtud del artículo 173, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión, «previa solicitud del declarante en un plazo de tres años a partir de la fecha de la admisión de la declaración en aduana, podrá permitirse la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías para que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate».
- 5 El artículo 128, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «Reglamento de Ejecución») dispone que «el valor de transacción de las mercancías vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Unión se determinará en el momento de la admisión de la declaración en aduana basándose en la venta que se produzca inmediatamente antes de que las mercancías hayan sido introducidas en ese territorio aduanero».
- 6 Con arreglo al artículo 133 del Reglamento de Ejecución, «si la venta o el precio de las mercancías importadas están sujetos a una condición o contraprestación cuyo valor pueda determinarse en relación con las mercancías que se estén valorando, ese valor se considerará parte del precio efectivamente pagado o por pagar [...]
- 7 A tenor del artículo 85 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, «en las importaciones de bienes, la base imponible estará constituida por el valor que las disposiciones comunitarias vigentes definan como valor en aduana».

Hechos pertinentes

- 8 De conformidad con una resolución de 26 de mayo de 2017, la Oficina de Aduanas de Kaunas llevó a cabo una inspección tributaria de la Sociedad correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de abril de 2017, en el marco de la cual comprobó que, durante el período investigado, dicha Sociedad compró, entre otras cosas, distintas cantidades de gasóleo y carburante a diversos proveedores y las importó en el territorio de la República de Lituania.

- 9 En los contratos celebrados con los proveedores y en las facturas proforma emitidas a la Sociedad constaba el precio que esta debía pagar provisionalmente por la compra de las mercancías (en lo sucesivo, «precio provisional»).
- 10 En la declaración de despacho a libre práctica y de utilización en el territorio nacional del combustible comprado e importado, la Sociedad declaró el precio provisional indicado en sus declaraciones de importación como valor en aduana de las mercancías. De este modo, en sus declaraciones, la Sociedad especificó un código de valor en aduana «6» para las mercancías en cuestión, lo que significa que determinó el valor aplicando el método alternativo establecido en el artículo 74, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión y en el artículo 144 del Reglamento de Ejecución.
- 11 Con arreglo a los contratos celebrados con los proveedores, el precio provisional se ajustó posteriormente para tener en cuenta determinados elementos conocidos tras la importación de las mercancías, como los precios medios del combustible en el mercado en el período pertinente y el tipo de cambio medio en dicho período. La Sociedad y sus proveedores acordaron este precio revisado (en lo sucesivo, «precio final») mediante cláusulas adicionales (a saber, anexos a los contratos), sobre cuya base los proveedores emitieron facturas revisadas, de modo que, dependiendo de las fluctuaciones de los precios de mercado antes mencionadas, el precio final fue en algunos casos superior al precio provisional y, en otros, inferior.
- 12 Tras recibir esas facturas revisadas de los proveedores, la Sociedad solicitó, por iniciativa propia, una rectificación del valor de las mercancías declaradas en las citadas declaraciones de importación.
- 13 Durante la inspección se constató asimismo que, en el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2016 y el 1 de febrero de 2017, la Sociedad presentó en la Oficina de Aduanas trece declaraciones de importación (en lo sucesivo, «declaraciones controvertidas»), en las que se indicaba el precio provisional acordado con los proveedores como valor en aduana de los carburantes importados (en lo sucesivo, «mercancías en cuestión»). Los días 6 de febrero y 15 de marzo de 2017, los proveedores emitieron a la Sociedad facturas revisadas (en lo sucesivo, «facturas revisadas») en las que constaban unos precios finales de los carburantes importados superiores al valor en aduana consignado en las declaraciones controvertidas.
- 14 A diferencia de otras ocasiones, la Sociedad no solicitó a las autoridades aduaneras la rectificación del valor en aduana de las mercancías especificado en las declaraciones controvertidas ni pagó al Estado el importe adicional del IVA a la importación antes del inicio de la inspección tributaria el 26 de mayo de 2017.
- 15 Por su parte, la Oficina de Aduanas de Kaunas, sobre la base del método de valoración en aduana previsto en el artículo 70, apartado 1, del Código Aduanero de la Unión, aceptó el precio final que constaba en las facturas revisadas como

valor en aduana de las mercancías en cuestión y, en particular, practicó una liquidación complementaria a la Sociedad y le impuso el pago de intereses de demora en concepto de IVA de la importación correspondiente al período comprendido entre la fecha de aceptación, por las autoridades aduaneras, de las declaraciones controvertidas y la fecha del Informe, esto es, el 14 de septiembre de 2017.

- 16 La discrepancia en torno a dicha decisión de la autoridad tributaria local fue examinada por el Departamento, por la Mokestinių ginčų komisija prie Lietuvos Respublikos Vyriausybės (Comisión de Litigios Fiscales del Gobierno de la República de Lituania) y por el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna), y todos ellos declararon que el cálculo de los intereses de demora en cuestión estaba justificado.
- 17 Mediante resolución de 17 de junio de 2020, el Lietuvos vyriausioji administracinis teismas, que conocía del recurso interpuesto por la recurrente, devolvió el asunto al Departamento para que volviera a examinarlo, por considerar, en esencia, que la autoridad tributaria había calculado indebidamente el valor en aduana de las mercancías en cuestión al aplicar el método denominado del «valor de transacción». Dicho Tribunal declaró, en esencia, que la aplicación del artículo 70, apartado 1, del Código Aduanero de la Unión no podía basarse en un precio final que no era ni podía ser conocido ni en el momento en el que se importaron las mercancías en cuestión ni en el que se presentaron las declaraciones originales.
- 18 Mediante resolución de 31 de diciembre de 2020, el Departamento, tras volver examinar el recurso de la recurrente relativo a la parte del Informe de que se trata, confirmó la parte correspondiente de la decisión de la Oficina de Aduanas de Kaunas y, con ella, la obligación de la recurrente de pagar los intereses de demora en cuestión.
- 19 Dicha autoridad tributaria (central) consideró, en particular, que los hechos examinados en las sentencias del juez de la Unión, invocadas en apoyo de la referida resolución de 17 de junio de 2020, son distintos de los hechos que originaron el presente litigio fiscal y, por tanto, que, tras haber recibido las facturas revisadas con el precio final de los proveedores, la Sociedad tenía la obligación de solicitar la rectificación de las declaraciones de importación controvertidas, es decir, debió calcular el valor en aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 70, apartado 1, del Código Aduanero de la Unión y aceptar el precio final especificado en las facturas revisadas como valor de transacción. Según el Departamento, en la medida en que la Sociedad no había dado cumplimiento a dicha obligación antes del inicio de la inspección tributaria, la Oficina de Aduanas de Kaunas estaba facultada para practicar en las declaraciones controvertidas las rectificaciones antes descritas y calcular los intereses de demora a partir de la fecha de presentación de las declaraciones originales ante las autoridades aduaneras.

- 20 Al haber confirmado el Vilniaus apygardos administracinis teismas, mediante resolución de 19 de enero de 2022, la postura del Departamento y desestimado el recurso interpuesto por la Sociedad, esta interpuso recurso de casación ante el Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas.

La Sala ampliada

declara lo siguiente:

II.

- 21 En vista de la práctica administrativa de la autoridad tributaria nacional, claramente ilustrada por las circunstancias del litigio fiscal en cuestión, el presente asunto suscita dudas en cuanto a la interpretación de los artículos 70 y 173, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión. En consecuencia, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de dichas normas de la Unión [...] [motivos de la remisión al Tribunal de Justicia].

Observaciones preliminares

- 22 En esta fase del procedimiento, es preciso señalar, en primer lugar, que, si bien el presente asunto únicamente tiene por objeto el importe de los intereses de demora exigido a la recurrente, dicho importe está directamente relacionado con la cuantía de la deuda tributaria impagada y con el momento en que nace la obligación tributaria. En consecuencia, por ejemplo, si se comprobara que el valor en aduana —y, por tanto, la base imponible— se ha determinado erróneamente, una parte de los intereses de demora exigidos no podría considerarse justificada.
- 23 En segundo lugar, como se ha expuesto anteriormente, en el presente asunto, la Oficina de Aduanas de Kaunas consideró los precios finales de las mercancías en cuestión, acordados por la recurrente y los proveedores tras ser despachadas dichas mercancías, como el valor de transacción, lo que significa que aceptó como valor de transacción el precio provisional declarado, que fue posteriormente revisado (ajustado) para reflejar el precio final.

23.1. Este precio final, reconocido por la Oficina de Aduanas de Kaunas y por el propio Departamento, no era ni podía ser conocido en la fecha de admisión de la declaración por la Oficina de Aduanas: los contratos con los proveedores y las explicaciones de la recurrente, que no han sido rebatidos por la autoridad tributaria, confirman que, cuando se determinó el precio definitivo, el precio provisional fue revisado (ajustado) teniendo en cuenta los precios de mercado medios publicados por determinadas agencias concretas y el promedio de fluctuaciones en el tipo de cambio durante el período en cuestión.

23.2. Además, los datos recogidos durante la inspección tributaria también confirman objetivamente que el precio final aumentó en algunos casos y que, en otros, disminuyó con respecto al precio provisional, de modo que el precio

provisional acordado por la Sociedad y sus proveedores en la fecha de admisión de la declaración pudo ajustarse posteriormente al alza o a la baja.

- 24 En tercer lugar, en el presente asunto no se ha demostrado que las transacciones de que se trata implicaran un fraude, un abuso de derecho o cualquier otra forma de evasión fiscal.

Sobre la falta de aplicación del método de valoración en aduana basado en el «valor de transacción»

- 25 Con carácter preliminar, procede comprobar si el artículo 70 del Código Aduanero de la Unión debe interpretarse en el sentido de que su apartado 1 no resulta aplicable cuando, en el momento de la admisión de la declaración en aduana y basándose en la venta que se produzca inmediatamente antes de que las mercancías hayan sido introducidas en el territorio aduanero, solo se conoce el precio que debe pagarse provisionalmente, que se ajustará al alza o a la baja posteriormente (es decir, tras la presentación de la declaración y el despacho a libre práctica de las mercancías) habida cuenta de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes de la transacción y desconocidas en el momento de presentación de la declaración.
- 26 A este respecto, es razonable deducir del artículo 70 del Código Aduanero de la Unión y del artículo 128, apartado 1, del Reglamento de Ejecución que, para aplicar el método de valoración en aduana basado en el «valor de transacción», el precio realmente pagado o por pagar debe ser conocido, o poderse determinar, en el momento de presentación de la declaración ante la autoridad aduanera.
- 27 Por otra parte, el artículo 70, apartado 3, letra b), del Código Aduanero de la Unión establece expresamente que el método en cuestión no podrá aplicarse cuando la venta y el precio no estén sujetos a condiciones o consideraciones que impidan determinar el valor de las mercancías que deban valorarse. En el presente asunto, el ajuste posterior del precio provisional formaba parte de las «condiciones de la venta» de las mercancías en cuestión, en el sentido, en particular, de dicha disposición del Código Aduanero de la Unión (véase, a este respecto, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2020, *5th AVENUE Products Trading*, C-775/19, EU:C:2020:948, apartados 38 a 42). Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, el precio final no se conocía en el momento de la presentación de las declaraciones controvertidas y habría podido aumentar o disminuir posteriormente, es decir, se considera que el impacto de la condición relativa a la venta en cuestión en el precio final realmente por pagar no se valoró ni podía valorarse en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías.
- 28 Se ha considerado también que exigir al declarante que aplique el método del «valor de transacción» cuando el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías vendidas para su exportación no pueda determinarse (sea desconocido) en el momento de presentación de la declaración sería incompatible

con la obligación establecida en el artículo 15, apartado 2, letra a), del Código Aduanero de la Unión. Además, indicar en la declaración un precio provisional, que posteriormente se ajusta al alza o a la baja, podría dar lugar a un valor en aduana arbitrario o ficticio, lo que sería incompatible con la aplicación del método de valoración en aduana en cuestión (véase, a este respecto, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2022, *Baltic Master*, C-599/20, EU:C:2022:457, apartados 26 y 27 y jurisprudencia citada).

- 29 Asimismo, debe notarse que, en el apartado 35 de su sentencia de 20 de diciembre de 2017, *Hamamatsu Photonics Deutschland* (C-529/16, EU:C:2017:984), el Tribunal de Justicia declaró que «no [se puede] aceptar como valor en aduana un valor de transacción pactado que se compone, por una parte, de un importe inicialmente facturado y declarado y, por otra, de un ajuste a tanto alzado efectuado tras concluir el período de facturación, sin que sea posible saber si, al final del período de facturación, tal ajuste se efectuará al alza o a la baja». Si bien, como señala el Departamento, los hechos de los que trae causa el asunto [...] que dio lugar a la sentencia *Hamamatsu Photonics Deutschland* difieren de las circunstancias del caso de autos, esa apreciación se basó en los principios generales de interpretación del Derecho mencionados en los apartados 24 a 33 de dicha sentencia, lo que lleva a concluir que, también en el presente asunto, el método del «valor de transacción» no habría podido aplicarse a la Sociedad en el momento en que se presentaron las declaraciones controvertidas, esto es, las declaraciones originales.

Obligación de rectificar el valor en aduana declarado de las mercancías despachadas a libre práctica

- 30 El presente asunto también plantea la cuestión de si el artículo 173, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión debe interpretarse en el sentido de que el declarante no está obligado a solicitar a las autoridades aduaneras la rectificación del valor en aduana determinado y declarado con arreglo al artículo 74 de dicho Código cuando el precio realmente por pagar por las mercancías, en el sentido del artículo 70, apartado 1, del mismo Código, que no era ni podía ser conocido en el momento de presentación de la declaración, sea evidente una vez despachadas a libre práctica tales mercancías.
- 31 En el presente asunto, la Oficina de Aduanas de Kaunas y el Departamento decidieron, en esencia, que, tras haber recibido las facturas revisadas, la Sociedad estaba obligada a solicitar la rectificación de las declaraciones controvertidas, así como a calcular el valor en aduana de las mercancías conforme al procedimiento establecido en el artículo 70, apartado 1, del Código Aduanero de la Unión, y a indicar como valor de transacción el precio final pactado tras la presentación de las declaraciones y el despacho a libre práctica de las mercancías. Dado que la Sociedad no presentó tal solicitud ante la oficina de aduanas competente, la propia Oficina de Aduanas de Kaunas rectificó el valor en aduana tal como se ha descrito anteriormente.

- 32 A este respecto, es preciso subrayar, antes de nada, que el artículo 173, apartado 2, del Código Aduanero de la Unión establece la regla general según la cual, después de que se haya autorizado el levante de las mercancías, como sucede en el presente asunto, ya no se permite al declarante (importador) rectificar la declaración en aduana. Como excepción, el artículo 173, apartado 3, del Código dispone que, previa solicitud del declarante, podrá permitirse la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías para que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate.
- 33 A la luz de estas disposiciones, debe recordarse, por un lado, que el valor en aduana debe reflejar el valor económico real de la mercancía importada y tener en cuenta todos los elementos de dicha mercancía que tienen un valor económico (véase, a este respecto, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 2021, *Lifosa*, C-75/20, EU:C:2021:320, apartado 24 y jurisprudencia citada). Por otro lado, del artículo 173, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión no resulta evidente que dicha disposición imponga una obligación al declarante y no le reconozca el derecho a solicitar la rectificación de la declaración; además, el término «rectificación» implica también la existencia de errores o inexactitudes en la declaración que deben corregirse. A este respecto, no puede afirmarse con certeza si la falta de aplicación de un método de valoración en aduana que no habría podido utilizarse en el momento de la presentación de la declaración pueda dar lugar a tal error o inexactitud.
- 34 Por añadidura, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, en particular, que, de conformidad con el principio de la irrevocabilidad de la declaración una vez admitida esta, los datos de la declaración solo pueden rectificarse en los supuestos estrictamente previstos en la legislación de la Unión (véase, a este respecto, por ejemplo, la sentencia de 17 de septiembre de 2014, *Baltic Agro*, C-3/13, EU:C:2014:227, apartado 43 y jurisprudencia citada), y que la posibilidad, prevista en el artículo 173, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión, de rectificar una declaración debe interpretarse de manera estricta (sentencia de 8 de junio de 2023, *Zes Zollner Electronic*, C-640/21, EU:C:2023:[457], apartado 43).
- 35 En este sentido, debe señalarse que el artículo 176[, apartado 1], letra c), del Código Aduanero de la Unión atribuye a la Comisión Europea la labor de establecer el procedimiento de rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías, con arreglo al artículo 173, apartado 3. No obstante, el Reglamento de Ejecución, que, como se desprende de su considerando 39, fue adoptado, en particular, para especificar «[...] las situaciones en las que [una declaración en aduana] puede ser modificada tras el levante de las mercancías [...]», no contempla que dicha declaración pueda rectificarse en una situación como la del presente asunto, a saber, cuando las modificaciones introducidas en los contratos de suministro después de la presentación de la declaración hacen que el precio realmente por pagar por las mercancías sea evidente. En cambio, por ejemplo, el artículo 130, apartado 3, el Reglamento de aplicación prohíbe

expresamente que se tengan en cuenta los descuentos que se deriven de las modificaciones del contrato tras el momento de la admisión de la declaración en aduana.

III.

1. [...] [obligación de plantear una cuestión prejudicial con arreglo artículo 267 TFUE, párrafo tercero]

2. En estas circunstancias, con el fin de disipar las dudas surgidas sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes para las relaciones jurídicas que son objeto del presente litigio, procede solicitar al Tribunal de Justicia que interprete las disposiciones del Derecho de la Unión en cuestión. La respuesta a las cuestiones formuladas en la parte dispositiva de este auto es crucial para el presente asunto, puesto que permitirá apreciar el alcance de la obligación de pago del IVA de la importación de la recurrente, así como el momento en que nació dicha obligación, es decir, las circunstancias directamente relacionadas, entre otras cosas, con la competencia de la autoridad tributaria para imponer intereses de demora por dicho impuesto, al tiempo que se garantiza, en particular, la primacía del Derecho de la Unión.

A la luz de las consideraciones anteriores [...] [remisión a las normas de Derecho procesal] [...], la Sala

decide:

[...] [fórmula procesal estándar]

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en el sentido de que su apartado 1 no resulta aplicable a una situación como la del presente asunto, en la que, en el momento de la admisión de la declaración en aduana y con arreglo a la compraventa realizada inmediatamente antes de que las mercancías hayan sido introducidas en el territorio aduanero, solo se conoce el precio provisional que debe pagarse, que se ajustará al alza o a la baja posteriormente (es decir, tras la presentación de la declaración y el despacho a libre práctica de las mercancías) en función de circunstancias que son ajenas a la voluntad de las partes de la transacción y desconocidas en el momento de la presentación de la declaración?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 173, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en el sentido de que el declarante no está obligado a solicitar a las autoridades aduaneras la rectificación del valor en aduana determinado y declarado con arreglo al artículo 74 de dicho Reglamento cuando, como en el presente asunto, el precio realmente por pagar por las mercancías, en el sentido

del artículo 70, apartado 1, del mismo Reglamento, que no era ni podía ser conocido en el momento de la presentación de la declaración, sea cierto una vez despachadas a libre práctica tales mercancías?

[...] [fórmula procesal estándar y composición del tribunal] [...]

DOCUMENTO DE TRABAJO